



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE GUAYANA CONSEJO DE APELACIONES

El Consejo de Apelaciones de la Universidad Nacional Experimental de Guayana, en el ejercicio que le confiere el artículo 46, numeral 5 de la Ley de Universidades en concordancia con el artículo 110, numeral 1, del Reglamento General de la Institución dicta el siguiente:

REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO DE APELACIONES

DISPOSICION PRELIMINAR

Artículo 1º. El funcionamiento del Consejo de Apelaciones de la Universidad Nacional Experimental de Guayana (UNEG) y el procedimiento que debe seguirse en él se regirán por los artículos siguientes:

SECCION PRIMERA

De la Instalación

Artículo 2º. El Consejo Apelaciones de la Universidad se instalará en el transcurso de los 30 días siguientes a su elección y proclamación en acto público previo el juramento ante la comisión electoral de cumplir con sus deberes y obligaciones, teniendo por normas de sus actos la verdad, la justicia y la equidad.

Artículo 3º. El Consejo de Apelaciones, en su primera reunión elegirá por votación secreta y por el lapso de un año, un Presidente, que podrá ser reelecto. En el mismo acto, de ser posible, el consejo elegirá, fuera de su seno al Secretario, quién deberá ser Abogado y preferiblemente profesor universitario.

Artículo 4º. El Secretario del Consejo prestará juramento de ley dentro de los tres días siguientes a su designación, ante el Presidente del Consejo de Apelaciones.

Artículo 5º. El presidente tendrá las siguientes atribuciones:

1. Representar al Consejo de Apelaciones ante organismos, autoridades y otras personas naturales o jurídicas.
2. Tramitar todos los asuntos relacionados con el Consejo de Apelaciones y firmar en su nombre.
3. Presidir las reuniones del Consejo.
4. Refrendar los fallos, laudos y acuerdos del Consejo.

5. Convocar las reuniones del Consejo y elaborar conjuntamente con el Secretario la agenda correspondiente.
6. Certificar los documentos del Consejo cuando estos le sean solicitados.
7. Ejecutar y hacer ejecutar las decisiones del Consejo.
8. Mantener informado al Consejo de las gestiones que realice.
9. Presentar a la consideración de autoridades el presupuesto para su funcionamiento
10. Las demás que le señale la Ley y los reglamentos.

Artículo 6º. El Secretario tendrá las siguientes atribuciones:

1. Atender las correspondencias y llevar los archivos del Consejo.
2. Dar cuenta al presidente de todos los asuntos por resolver.
3. Asistir a las reuniones del Consejo.
4. Llevar el libro de Actas y someter estas a la consideración del Consejo.
5. Elaborar el respectivo orden del día conjuntamente con el Presidente.
6. Elaborar las comunicaciones que le indique el Consejo o el Presidente.
7. Las demás que le señale la Ley y los Reglamentos.

SEGUNDA SECCION

Del Funcionamiento

Artículo 7º. El despacho del Consejo de Apelaciones tendrá su sede en Ciudad Bolívar o en cualquier espacio de la Universidad que se designe. Para tal fin, funcionará los días y horas hábiles establecidas por el Consejo, conforme al calendario administrativo y horario laboral de la Universidad Nacional Experimental de Guayana.

Artículo 8º. El Consejo sesionará ordinariamente una vez al mes en los días y lugares que expresamente acuerde. Antes de iniciarse cada sesión ordinaria el Secretario distribuirá entre sus miembros el orden del día, el cual deberá ser sometido a la consideración de los presentes.

Artículo 9º. El Consejo efectuará sesiones extraordinarias cuando exista materia urgente que tratar, o cuando lo considere necesario o lo exijan las circunstancias.

Parágrafo único. La convocatoria a sesiones extraordinarias la hará el Presidente a solicitud escrita de cualquiera de sus miembros, debiendo reunirse el Consejo dentro de los tres (3) días hábiles a la entrega de la solicitud, para lo cual deberá librarse convocatoria especial que deberá contener los puntos a tratar con carácter taxativo.

Artículo 10º. De cada una de las sesiones ordinarias o extraordinarias se levantará un acta que será asentada en el libro destinado para ello y la misma deberá ser sometida a la consideración del Consejo en la sesión inmediata posterior.

Artículo 11º. Las sesiones del Consejo de Apelaciones son reservadas y sus deliberaciones son secretas.

Artículo 12º. Los acuerdos del Consejo se tomarán por mayoría absoluta de votos, sin embargo, podrá salvarse el voto debidamente fundamentado o votarse con ampliación de fundamentos en

los fallos disciplinarios y laudos arbitrales, en cuyo caso dichos votos formarán parte del fallo o laudo respectivo.

Artículo 13°. El Consejo se instalará con los miembros principales y el Secretario. Cuando se excusen los principales, serán convocados los suplentes por orden de elección.

Artículo 14°. En caso que el presidente tenga que ausentarse, solicitará permiso al Consejo y este designará de su seno quien lo suplirá mientras dure su ausencia. Si la falta temporal ocurre de manera imprevista, el Secretario convocará al Consejo y en la próxima reunión se designará quién de sus integrantes presidirá el mismo, mientras dure la ausencia del titular, que no podrá ser mayor de 60 días

Artículo 15°. En caso que el Secretario requiera ausentarse del Consejo por razones que lo justifiquen, deberá notificarlo para que sea designado un Secretario accidental, quien deberá cumplir las mismas condiciones que se exigen para el titular y ejercerá sus funciones hasta reincorporarse este último, lo que no podrá ser mayor de 60 días

Parágrafo único. En caso de inasistencia imprevista del Secretario, el Presidente convocará al Consejo y allí se designará quién desempeñará sus funciones temporalmente.

Artículo 16°. El Consejo de Apelaciones tendrá el personal subalterno de secretaria y servicios que sea necesario para su funcionamiento.

Artículo 17°. Para el personal que se refiere el artículo anterior se solicitará el nombramiento por el Rector, previa postulación hecha por el propio Consejo de Apelaciones, del personal UNEG que asumirá esas funciones.

Artículo 18°. El personal de secretaría y de servicio tendrá los siguientes deberes:

1. Guardar secreto sobre los asuntos que se ventilen en el Consejo.
2. Velar por el mantenimiento y conservación de los útiles, equipos, material documental y archivo del Consejo.

Artículo 19° No se permitirá la lectura de los expedientes y/o certificaciones, ni expedirá copias de ninguna clase durante el proceso de instrucción del expediente. Tampoco se permitirá la toma de grabaciones, de acuerdo a lo establecido en los artículos 11 y 39 de este Reglamento.

Artículo 20°. Cuando un miembro del Consejo deje de asistir injustificadamente a dos o más reuniones previamente convocadas, el Consejo lo exhortará al cumplimiento cabal de las obligaciones que le impone este Reglamento, el Reglamento del Personal Académico y el Reglamento General de la Universidad. En caso de reincidencia se participará de ello al Consejo Universitario.

SECCION TERCERA

De las apelaciones

Artículo 21°. De conformidad con del artículo 43 la Ley de Universidades y el artículos 108° y 110° del Reglamento General de la Universidad, el Consejo de Apelaciones decidirá en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra las decisiones de los diferentes órganos.

Artículo 22°. Las apelaciones se interpondrán directamente por ante el Consejo de Apelaciones. Una vez agotadas las instancias internas correspondientes en cada caso.

Artículo 23°. El lapso para interponer la apelación es de cinco (7) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación hecha al interesado. Este deberá presentar constancia firmada de la fecha de notificación.

Artículo 24°. El escrito de apelación o su desistimiento, debe ser presentado personalmente o por medio de apoderado, abogado o no, ante el Presidente del Consejo, dejándose constancia en el escrito de la fecha y hora de la consignación. El poder, cuando este sea el caso, debe ser notariado especificando el alcance del mismo.

Parágrafo único: El escrito debe contener la información necesaria que identifique al apelante, así como el domicilio al cual se remitirán las notificaciones.

Artículo 25°. Recibido el escrito de apelación, el Consejo decidirá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, si lo admite o no. En caso de inadmisibilidad del recurso deberá exponer, en forma escrita, las razones que justifican su decisión.

Parágrafo Único: Si uno o más miembros principales presentan conflicto de interés con respecto al caso, estos deberán inhibirse. El Consejo convocará a los suplentes respectivos.

Artículo 26°. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la admisión del recurso, el Consejo de Apelaciones requerirá del órgano o autoridad que emitió el acto recurrido, el envío de todos los documentos o recaudos que hayan servido de base para emitirlo.

Artículo 27°. A los fines establecidos en el artículo anterior o en cualquier otra situación que sea procedente a juicio del Consejo, se abrirá un lapso probatorio de un mínimo de ocho (8) días hábiles y un máximo de veinte (20) días hábiles.

Artículo 28°. Durante el lapso probatorio a que se refiere el artículo anterior, el Consejo podrá atender al apelante y solicitar o aceptar de él o de los organismos o autoridades que impone la sanción cualquier escrito, recaudo o diligencia que se considere necesario para el mejor esclarecimiento del caso.

Artículo 29°. También podrá el Consejo solicitar, el testimonio o colaboración de los miembros de la Comunidad Universitaria que de alguna forma puedan ayudar a resolver el caso.

Artículo 30°. El Consejo podrá oír o recibir por escrito cualquier testimonio de los testigos o personas que de una u otra manera puedan ayudar a resolver el caso.

Artículo 31°. Vencido el lapso probatorio, el presidente del Consejo nombrará a un ponente para que redacte un proyecto de fallo y lo presente a la consideración del Consejo en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles.

Artículo 32°. Con los recaudos existentes y en vista del proyecto de fallo presentado por el ponente, el Consejo de Apelaciones se reunirá y emitirá, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes su decisión final.

Artículo 33°. El fallo definitivo contendrá una narración sucinta de los hechos, una motivación clara y una decisión expresa positiva y precisa.

Artículo 34°. La decisión final del Consejo puede ser: confirmar, modificar o revocar el acto recurrido, de conformidad con lo que aparezca alegado y probado en los documentos insertos en el expediente respectivo e indicar el recurso que deberá ejercer el apelante conforme al ordenamiento jurídico vigente, si fuera el caso.

Artículo 35°. El fallo definitivo deberá enviarse al órgano o autoridad que emitió el acto apelado. Igualmente, se enviará copia del fallo al Consejo Universitario, a las instancias correspondientes según sea el caso, y al recurrente, guardándose en el Consejo el original de la decisión. También se remitirá copia al Consejo de Apelaciones de las otras universidades.

Parágrafo Primero: La decisión deberá notificarse personalmente al interesado mediante comunicación escrita, a la que se acompañará copia del fallo dictado. El Consejo hará las diligencias necesarias para contactarlo en un periodo de tres días. Si no fuera posible practicarla en los términos aquí establecidos, esta se hará por carteles que serán publicados en las carteleras de la Universidad, por un lapso de siete (7) días hábiles, de lo cual se dejará constancia en el expediente mediante acta que será levantada al efecto por el Secretario del Consejo.

SECCION CUARTA DEL PROCEDIMIENTO EN EL CASO DE ARBITRAJE

Artículo 36°. La solicitud de arbitraje se formulará por escrito, acompañada del pacto suscrito por las partes a respetar el contenido del laudo que se emita

Artículo 37°. Una vez introducida la solicitud de arbitraje. El Consejo decidirá sobre su admisibilidad dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

Artículo 38°. Admitido el arbitraje, el Consejo emitirá el laudo arbitral dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, el cual será inapelable y deberá reunir los requisitos previstos en el Artículo 33° de este Reglamento. Los votos individuales que hubieren en el laudo serán integrados al mismo, según lo dispuesto en el Artículo 12° de este cuerpo normativo.

Artículo 39°. Dictado el laudo se notificará a los interesados dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su promulgación.

Artículo 40°. Los fallos emitidos por el Consejo de Apelaciones agotan la vía administrativa.

Artículo 41° Todo lo no previsto en este Reglamento será resuelto por el Consejo de Apelaciones.

Artículo 42°. Este Reglamento podrá ser reformado por las dos terceras partes de sus miembros principales.

Dado y firmado y sellado en el salón de sesiones del Consejo de Apelaciones de la Universidad Nacional Experimental de Guayana, en Ciudad Bolívar a los 9 días del mes de mayo de 2011.

FIRMAS

Oswaldo Del Castillo Saume
Presidente

Nalúa Rosa Silva Monterrey
Miembro Principal

Marco Tulio Cardozo
Miembro Principal